



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno  
Rdo.2013-00114  
Inter. 1678

Revisado nueva y minuciosamente, el presente proceso **EJECUTIVO MIXTO**, instaurado a través de apoderada judicial, por el **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, en contra de los señores **ALBA PATRICIA RODRIGUEZ VALENCIA y LUIS HERNANDO RODRIGUEZ VALENCIA**, observa esta operadora judicial que, se incurrió en un error al momento que se inscribió la medida de embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **282-5768**, circunstancia por la cual, procede el despacho en este evento a ejercer el control de legalidad a que alude el artículo 132 del Código General del Proceso, respecto de la actuación desplegada al interior de este asunto.

**I. Para resolver se considera:**

El artículo 132 del Código General del Proceso, que tipifica el control de legalidad, impone a los Jueces como deber inherente a su cargo (numeral 12 art. 42 ibidem), el adoptar en cada etapa del proceso, las medidas que considere pertinentes orientadas a evitar vicios o irregularidades con entidad suficiente que puedan afectar el desarrollo válido y normal del proceso, circunstancia por la cual, una vez las advierta, debe adoptar los correctivos del caso, a fin de impedir, que el asunto sometido a su consideración, no se pueda decidir de fondo, o en su defecto, pueda evitar que el proceso quede inficionado con vicios con capacidad suficiente para estructurar nulidades. En efecto, prevé la norma en cita:

*“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar **control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso**, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas subsiguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

**II. La falencia avistada.**

- Mediante auto del 01 de noviembre de 2013, este despacho judicial decretó la medida de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 282-5768, de propiedad de la demandada ALBA PATRICIA RODRIGUEZ VALENCIA, dado en garantía hipotecaria a la entidad demandante, para cuyo efecto, se libró el oficio No 3019 del 01 de noviembre de 2013, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá Q.

- La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, mediante comunicación 2822013ER01466 de fecha 05 de diciembre de 2013, comunicó la negativa para la inscripción de la referida medida por las razones consignadas en la nota devolutiva de fecha 26 de noviembre de 2013, con radicado 2013-3942 “...EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO (ARTICULO 558 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL)...”.
- Posteriormente, y, ante la negativa de la inscripción por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, mediante auto de fecha 23 de enero de 2014, se insistió en la inscripción de la medida decretada, librándose para el efecto, el oficio Nro. 087 del 24 de enero de 2014, cuya inscripción efectiva bajo el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 282-5768, fue comunicada a través de oficio adiado el 12 de mayo de 2014.
- Del certificado de tradición expedido, y, que milita a folios 59 a 61 del cuaderno de medidas, claramente se evidencia que con la inscripción de la medida de embargo decretada dentro de este proceso, se canceló la medida de embargo que había sido registrada bajo la anotación Nro. 17, ordenada por este mismo despacho judicial dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por la señora LUZ AMANDA VALENCIA SALAZAR, en contra de la común demandada ALBA PATRICIA RODRIGUEZ VALENCIA, bajo el radicado 2013-00145, ello lógicamente en aplicación de lo previsto en el numeral 6° del artículo 468 del Código General del Proceso, cuya vigencia comenzó a regir a partir del 01 de octubre de 2012 (artículo 627 de la misma normatividad) y no del artículo 558 del Código de procedimiento Civil, como errada e involuntariamente lo tramitó este despacho judicial.
- Seguidamente, y, aplicando nuevamente el artículo 558 del Código de Procedimiento Civil, mediante auto de fecha 18 de julio de 2014, procedió al compulso de copias de la diligencia de secuestro practicada dentro del proceso radicado bajo el Nro. 2013-00145, para que obraran dentro de la presente actuación.
- Sin embargo, la entrada en vigencia del Código General del Proceso, trajo consigo, varias modificaciones al Código de Procedimiento Civil, entre esas, la consagrada en el inciso 3 del numeral 6° del artículo 468, se reitera, que era la norma vigente al momento de la inscripción de la medida cautelar, y que reza:

***“En todo caso, el remanente se considerará embargado a favor del proceso en el que se canceló el embargo o el secuestro a que se refieren los dos incisos anteriores”.*** (Negrillas fuera de texto).

Así las cosas, era menester para este despacho judicial, por ministerio de la ley, y, en aplicación estricta del precepto legal citado en precedencia, tener embargado en esa oportunidad, el remanente de este proceso, a favor del proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por la señora LUZ AMANDA VALENCIA SALAZAR, en contra de la común demandada ALBA PATRICIA RODRIGUEZ VALENCIA, bajo el radicado 2013-00145, y, no del proceso 2014-00055, como erradamente e involuntariamente los dispuso el despacho, en la constancia secretarial visible a folio 63 del cuaderno Nro.2.

Dicho lo anterior, y, en aras de corregir el yerro avistado, se ordena tener embargado el remanente del producto del bien inmueble aquí aprisionado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **282-5768**, de propiedad de la demandada ALBA PATRICIA RODRIGUEZ VALENCIA, o el bien si por cualquier causa se llegare a desembargar, a favor del proceso EJECUTIVO SINGULAR, impetrado por la señora LUZ AMANDA VALENCIA SALAZAR, en contra de la común demandada ALBA PATRICIA RODRIGUEZ VALENCIA, que cursa en este mismo estrado judicial, bajo el radicado No **2013-00145**.

Sin necesidad de más pronunciamientos, habida cuenta que la medida de embargo de remanentes que había surtido efectos a favor del proceso con radicado 2014-00055, ya fue levantada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENGASE** por embargado el remanente del producto del bien inmueble aquí aprisionado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **282-5768**, de propiedad de la demandada ALBA PATRICIA RODRIGUEZ VALENCIA, o el bien si por cualquier causa se llegare a desembargar, a favor del proceso EJECUTIVO SINGULAR, impetrado por la señora LUZ AMANDA VALENCIA SALAZAR, en contra de la común demandada ALBA PATRICIA RODRIGUEZ VALENCIA, que cursa en este mismo despacho judicial, bajo el radicado No. **2013-00145**.

**SEGUNDO:** Sin necesidad de más pronunciamientos, habida cuenta que la medida de embargo de remanentes que había surtido efectos a favor del proceso con radicado 2014-00055, ya fue levantada.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

SONIA EDIT MEJIA BRAVO

*Clg*

Firmado Por:

**Sonia Edit Mejia Bravo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002 Oral**  
**Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c58b3c255d765937aea12356eec7a9d22664c7fe87891fab2024cbc35945209**

Documento generado en 26/11/2021 09:38:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>